gos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

III. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales.

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 555.

548.—De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

549.—Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

550.—El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará, dentro de los plazos fijados en el art. 546, el término que crea bastante para la prueba.

551.—El término extraordinario correrá desde el dia siguiente á la notificacion del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado próroga.

552.—La próroga del término extraordinario nunca puede exceder de los dias que falten para completar, respectivamente, los fijados en el art. 546.

553.—Despues de concluido el término ordinario y la próroga de él, en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepcion se concedió el término extraordinario.

554.—El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

555.—El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá, si la pueba rendida se calificare de inconducente.

556.—La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

557.—Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

558.—Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

559.—Si todos los interesados en el juicio, piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

560.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por àmbas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

561.—Las diligencias de prueba practicadas en otros Juzgados, en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos miéntras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

562.—Nunca concluye el término para el juez, quien aun despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos y sean de las comprendidas en el art. 175.

CAPITULO VI.

DE LA CONFESION.

ART. 563.—La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

564.—Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

565.—Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

566.—Todo litigante està obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así le exigiere el contrario; sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

567.—Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

568.—A ningun litigante se puede hacer preguntas sino sobre hechos propios.

569.—Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

570.—No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

571.—La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las artícula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

572.—El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

573.—En el caso del art. 571, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

574.—El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

575.—El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

576.—Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una mas que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

577.—Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad.

578.—Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 518 á 520.

579.—La confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

580.—No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino despues de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razon respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

581.—El que ha de ser interrogado, será citado á mas tardar, el dia anterior al en que deba absolver posiciones, y con areglo à lo dispuesto en el cap. IV, del tit. II.

582.—Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

583.—En ámbas citaciones, se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

584.—Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 576.

585.—Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al màrgen el pliego de posiciones.

586.—En ningun caso se permitirà que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

587.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicaràn separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver despues.

588.—Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime conveniente, ó las que el juez le pida.

589.—En el caso de que el declarante se negare à contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

590.—Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirà conforme al art. 576. Contra esta declaracion no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

591.—Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

592.—El que haya sido llamado á declarar; además de la firma de que habla el art. 585, deberà firmar su declaracion despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo haràn el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

593.—La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

594.—El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion.

II. Cuando se niegue á declarar.

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa é negativamente.

595.—En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirà el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará ántes de hacer la declaracion.

596.—No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

597.—La declaracion se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia.

598.—El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaracion, es apelable en ámbos efectos, siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

599.—Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

600.—De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 594.

601.—Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

CAPITULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

ART. 602.—Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la Baja California.

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del registro civil, que no pueden comprenderse en la segunda parte del art. 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley.

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro.

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

603.—Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere.

604.—Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

605.—Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

606.—Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

607.—Los documentos existentes en Partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

608.—Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

609.—Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

610.—Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

611.—En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 571 á 573, 575 y 712, fracciones I y II.

612.—Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

613.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3797 y 3799 del Código civil.

614.—El documento privado presentado en juicio por via de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

615.—Para que en el Distrito hagan fé los instrumentos públicos de un Estado ó de la Baja California, y en ésta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma del gobernador del Estado ó jefe político del Territorio de la Baja California.

616.—Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Distrito y en la Baja California sin necesidad de legalizacion.

617.—Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la Baja California establece el art. 120, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion.

618.—Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fé en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República.

619.—En el primer caso del artículo anterior, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

620.—En el segundo caso de los expresados en el art. 618, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

621.—Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

622.—Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secreta-

rio del Juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

623.—No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

624.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

625.—Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precision cual sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al Juzgado los libros de cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.

626.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el cap. VIII de este título.

627.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

628.—Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.

II. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario ú oficial mayor, en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

629.—El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oir á los peritos revisores; no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

630.—En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones de los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos penales.

CAPITULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

ART. 631.—El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos à alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

632.—Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

633.—Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

634.—En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

635.—Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado, practicará la diligencia.

636.—Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

637.—Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

638.—El nombramiento de los peritos y el del tercero, se harán dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto en que aquel se prevenga.

639.—Lo dispuesto en los artículos anteriores no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales contenidas en los capítulos VI y VIII tít V, libro IV del Código civil.

640.—Si alguno de los litigantes ó entrambos, dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el art. 638, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusacion respecto del perito.

641.—Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

642.—Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

643.—Los peritos dirán si aceptan ó nó el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

644.—El juez señalará lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia.

645.—El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

646.—Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

647.—Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

648.—Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos dén inmediatamente su dictámen, lo darán ántes de separarse, á presencia del juez.

649.—Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario.

650.—Los peritos que estén conformes, extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

651.—Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará el dictámen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden ó el juez lo dispone.

652.—El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

653.—El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

654.—Son causas legítimas de recusacion:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado.

II. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario.

III. Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

IV. Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

V. Enemistad manifiesta.

VI. Amistad íntima.

655. La recusacion se calificará como está prevenido para la de los jueces menores; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

656.—El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

657.—Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los arts. 175 y 562, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar el derecho de recusacion. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

658.—Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

659.—El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldía lo hubiese nombrado el juez, y el del tercero por ámbas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenacion en costas.

660.—En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos, considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma.

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento.

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion.

IV.—Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer.

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

661. Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará dia y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPITULO IX.

DEL RECONOCIMIENTO Ó INSPECCION JUDICIAL.

Art. 662.—El reconocimiento ó inspeccion judicial puede practicarse á peticion de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

663.—El reconocimiento ó inspeccion judicial se hará siempre con citacion previa, determinada y expresa para él.

664.—Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

665.—Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

666.—Cuando fuere necesario se levantarán planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.